Esquel, 18 de febrero de 2022.-

**------VISTO Y CONSIDERANDO: ----------**

------1.-La recusación con causa a la Jueza Dra. Alicia Arbilla planteada por la parte actora para entender en los autos caratulados: "P., M. J. s/ Incidente de Recusación Con Causa, en autos: L., N. S. c/ B., O. A. s/ Resolución de Contrato (Expte. N° 12/2022) en los términos del art. 17 incs. 2, 3, 5 y 10 de la Ley XIII N° 5 D.J.P. ----------

------2.- Los argumentos fueron varios que pasaremos a resumir a continuación no sin antes aclarar que, si bien fundó la recusación en los artículos referidos en el párrafo anterior; a la hora de ser fundada cada una de ellas, el recusante mezcla las causales como si cada una se tratara de la misma situación.----------

------En efecto, primero sostiene que la Magistrada ha mostrado una relación de conocimiento y amistad con el Dr. G. L. Que frente a una denuncia realizada en el año 2020 en otro expediente, incluso ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia, el referido colega entre otros, suscribieron una nota en apoyo y respaldo contundente hacia la Jueza. A continuación sostiene que resulta inaceptable para el recusante que haya otorgado participación al Dr. G. como parte en autos cuando aún no se ha corrido traslado de la demanda y menos aún le haya otorgado un traslado de una revocatoria en fecha 04/02/2022. Que la Dra. Arbilla con este actuar evidencia parcialidad manifiesta.----------

------Agrega que la jueza recusada tiene una causa penal en trámite en la que ha sido denunciada por incumplimiento de los deberes de funcionario público donde el abogado recusante ha intervenido como apoderado de las firmas damnificadas. Que en dicha causa fue cuestionada seriamente por el letrado por su inconducta en diferentes juicios que cita.----------

------La Jueza interviniente, Dra. Alicia Arbilla, presentó el informe que dispone el art. 26 del CPCC. Negó que se hayan configurado en autos las causales invocadas y en particular tener juicio pendiente con el recusante (L. o P.) como así también haber sido denunciada por los nombrados con anterioridad a la presentación de la demanda. Tampoco dice tener enemistad, odio, resentimiento contra el recusante. Que en cuanto a la denuncia que hace referencia el Dr. V., el denunciante fue el Sr. A. como apoderado de una sociedad que ninguna vinculación tiene con el presente

expediente más allá de haber sido V. el abogado de dicha empresa.----------
------En cuanto a la relación de conocimiento y amistad con el Dr. G. fundada en una nota de apoyo ante el Consejo de la Magistratura, sostiene que ello fue en oportunidad de su evaluación por cumplirse tres años en funciones. Que el Organismo suele pedir informes a los Colegios Públicos de Abogados y, en ese marco, se expidieron varios profesionales avalando su actuación. Que el Colegio de Abogados de Esquel remitió 63 fojas donde se expidieron los letrados no constándole que el Dr. G. L. la haya suscripto y, aunque así fuera, sostiene la Dra. Arbilla, en modo alguno podría considerarse causal de recusación.----------
------Sostuvo también en su informe que, fuera del Juzgado a su cargo no tiene vínculo ni trato con el mencionado profesional. Que cualquier abogado que solicita hablar con ella es atendido sin excepción, que escucha a todos, incluso al Dr. G. L.----------
------Finalmente refiere que el Dr. V. ha tenido en su escrito expresiones injuriantes que ameritan una sanción.----------
------3.-Resulta sabido, tal lo hemos dicho en innumerables recusaciones como las que estamos avocados a resolver incluso, al mismo Dr. V. y en este mismo expediente, que al interponer la recusación con causa resulta imprescindible señalar concretamente los hechos demostrativos de la existencia de causales que habiliten a dudar acerca de la imparcialidad del juez. ----------
------También hemos dicho que el instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción y, como tal, contemplado en supuestos taxativamente establecidos (art. 17 CPCC.), su interpretación es restrictiva, por cuanto su operatividad provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia y la consecuente alteración del principio constitucional del Juez natural (CNCom, Sala D, 23.11.12, «B. S.S.A. s/ incidente de cobro de honorarios del doctor D. s/ recusación con causa», con cita de C.S.J.N., Fallos 319:758).----------
------Entrando a la primera causal invocada en autos, esta es: "…tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado…interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad sea anónima…" (conf. art. 17 inc. 2 del CPCyC) su fundamento es evitar sospechas respecto a una

predisposición favorable del juez hacia la parte.----------
------Cuando el legislador habla de interés se refiere a un "provecho, utilidad, ganancia" directo que no se conjetura sino se colige de la situación procesal dada en el caso. Para el recusante, ello sucedería porque "...habría demostrado una relación de conocimiento y amistad con el Dr. G. L...." y que ello habría quedado plasmado con la carta de apoyo firmada por el mencionado profesional en el Consejo de la Magistratura ante una denuncia efectuada por una empresa en la que actuaba V. como apoderado de la misma. Además porque en este proceso le diera participación al mismo profesional (Dr. G. L.) cuando aún no se habría corrido traslado de la demanda.----------
------En primer lugar, cabe advertirle al recusante que no es esta intervención de la CANO la oportunidad ni el medio idóneo para revisar providencias y resoluciones dictadas en el marco de lo venido a resolver en esta oportunidad pues, si el recusante no estaba de acuerdo con las mismas, tenía a su disposición los remedios procesales previstos en el CPCyC.--------
------En segundo lugar y debido a que el Dr. V., si bien puntualizó al comienzo cuáles eran los incisos del art. 17 en que fundó la recusación, luego los desarrolló a todos juntos lo que hace difícil su tratamiento pero lo cierto es que nada adujo respecto a cuál era el interés de la Dra. Arbilla o de sus consanguíneos en el pleito menos aún cuál era la sociedad o comunidad con los litigantes, procuradores o abogados.----------
------Vale aclarar también en este punto que, la causal de recusación se daría cuando el juez o sus consanguíneos tienen un interés en el pleito o "...sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados..." cuestión que no se encuentra acreditada en autos. Se ha dicho que el "interés" al que hace referencia la norma, no se agota en el objeto del proceso en el que la recusación es propuesta y sólo procede cuando el juzgador se encuentra en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo que debe emitir ----------
------Tocante al inc. 3° del art. 17 este textualmente dispone: "...tener el juez causa pendiente con el recusante...". La doctrina ha fundado este motivo de incompetencia subjetiva del Magistrado (conf. Chiappini, "La Recusación Con Causa" pág. 39). Es que la pendencia de un proceso puede originar un estado emocional que autorice a sospechar acerca de la imparcialidad del

juez. Alsina y otros autores sostienen que es necesario que el pleito exista al comenzar el juicio, porque de lo contrario, la parte podría iniciar un pleito simulado, al sólo efecto de originar la causal de recusación.----------

------En el caso, el recusante trae a colación procesos que nada tienen que ver con este, pues las partes de aquellos no son los actores de estos actuados. Que si bien hoy el concepto de "recusante", en algunos supuestos del art. 17 CPCyC, es más amplio ya que no se considera sólo al litigante sino también a su abogado o procurador lo cierto es que, como bien lo señala el propio Dr. V. en su escrito, se trata de un juicio con otras partes donde fuera la jueza acusada por incumplimiento de los deberes de funcionario público y, a la postre, fue sobreseída. Además, en este inciso sólo habla de "recusante" y no como lo determina el inciso anterior donde sí habla también de abogados o procuradores.----------

------Pasando ahora al estudio de la recusación en base al inc. 5° del art. 17 del CPCyC., este es: "...ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad al inicio del pleito..." no mencionó el recusante cuál fue la denuncia que P. o L. le hicieron a la Dra. Arbilla, refiriendo sólo a otros expedientes donde el Dr. V. fue apoderado de los denunciantes.----------

------Por último, el inc. 10 del art. 17 del CPCyC. prevé como motivo de recusación: "...tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá...por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiera comenzado a conocer el asunto...".----------

------Sostienen Colombo y Kiper que este supuesto sólo rige respecto de los litigantes, no de los letrados o patrocinantes (conf. autores citados; Código Procesal..." T° I, pag. 204) Y a renglón seguido expresan: "...Para fundar la recusación por esta causal es necesario que la enemistad, el odio o el resentimiento del juzgador hacia los litigantes se manifieste por actos externos que le den estado público...".----------

------Por otra parte la Jueza no invocó nada de ello para excusarse o aceptar la excusación. Sólo se apartó y efectuó el informe correspondiente a fin de que esta Alzada resuelva en definitiva.----------

------Concluimos así en que, analizadas las razones invocadas por la recusante, ponderadas y confrontadas con lo actuado en autos por la Sra.

Jueza y con los distintos supuestos establecidos en el art. 17 del CPCyC. no se advierte que en el caso, deba hacerse lugar a su apartamiento.----------

------De este modo, corresponde rechazar las recusaciones articuladas por la parte por no acreditarse los supuestos previstos en los incs. 2, 3, 5 y 10 del art. 17 del CPCyC.----------

------Por último, no podemos obviar la desafortunada frase utilizada por el letrado, Dr. G. V., en su escrito bajo tratamiento cuando refiere: "...El profesional actuante es el suscripto y veo que ***sus decisiones son....lo que indica que usted no está moralmente equilibrada para dictar justicia sobre los juicios en los que actúa el suscripto*** a saber G. V.".----------

------Dicha frase denota una total y absoluta falta de respeto y ética contra el servicio de justicia y en especial contra la magistrada. Los jueces, como directores del proceso ostentamos la obligación de custodiar –durante la tramitación de la causa- que las partes actúen con respeto a los deberes de lealtad, probidad y buena fe tal lo exige el art. 34 punto 5 inc. D del CPCyC.).-

------En el particular corresponde, mandar a tachar la frase indicada, sin embargo hoy los escritos son digitales e inmodificables por lo que se hace de imposible efectivización su tacha.----------

------Atento ello, corresponde advertir al Dr. V. que en lo sucesivo se abstenga de recurrir a expresiones como la utilizada e indicada pues, de lo contrario, será pasible de sanciones disciplinarias dispuestas en el código de rito provincial incluso, de manera solidaria con la parte que representa (conf. art. 34 inc. 4° punto d) y 45 de la Ley XIII N° V del DJP).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -

----------**R E S U E L V E** ----------

**------1°) DESESTIMAR** la recusación con causa planteada por la parte actora M. J. P. respecto de la Sra. Jueza Dra. Alicia Arbilla.----------

**------2°) ADVERTIR** al Dr. G. V. que en lo sucesivo se abstenga de utilizar expresiones como la indicada en el considerando respectivo de la presente resolución haciéndole saber que, de repetirse una conducta similar, podrá ser pasible de sanciones disciplinarias en un todo de acuerdo a las disposiciones del código de rito provincial incluso, de manera solidaria con la parte que representa (conf. art. 34 inc. 4° punto d) y 45 de la Ley XIII N° V del DJP).----------

**------3°) TENER** presente la reserva del caso federal.----------

**------4°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

**CLAUDIO A. PETRIS**

**GÜNTHER FLASS** **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-**